

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo - para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024202000281 00

Habiéndose subsanado la demanda, considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen de los deudores y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de HEIDY CAROLINA PABÓN CLAVIJO Y DANIEL ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARÉ No. 204500000115

1. Por la cantidad de **1959,4497 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
2. Por la cantidad de **3215,8172 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de enero de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
3. Por la cantidad de **3234,2263 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
4. Por la cantidad de **3256,8477 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
5. Por la cantidad de **3277,5398 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de abril de dos mil veinte (2020); la

- suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
6. Por la cantidad de **3299,8237 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 7. Por la cantidad de **3321,4644 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de junio de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 8. Por la cantidad de **3340,4362 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 9. Por la cantidad de **3363,0898 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 10. Por la cantidad de **3385,8560 UVR**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de septiembre de dos mil veinte (2020); la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 11. Por la cantidad de **42839,18479 UVR**, por concepto de intereses de plazo respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 10** los cuales se encuentran debidamente discriminados en la tabla relacionada en el numeral 1.2. del escrito de subsanación; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 12. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 10**, a la tasa del **11.85%** siempre y cuando no supera la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde la fecha en que cada una de las cuotas relacionadas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
 13. Por la cantidad de **732292,7163 UVR**, por concepto de capital acelerado; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
 14. Por los intereses moratorios respecto **del numeral anterior**, a la tasa del **11.85%** siempre y cuando no supera la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de HEIDY CAROLINA PABÓN CLAVIJO por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 02 – 00599189 – 03

1. Por la suma de **\$3.498.546.86. Mc/te**, concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **1004745341** contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$170.921.64 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 1**.
3. Por la suma de **\$4.623.365.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **4593560001226701** contenido en el título valor base de ejecución.
4. Por la suma de **\$269.042.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 3**.
5. Por la suma de **\$4.560.282.00**, concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **5549330000382042** contenido en el título valor base de ejecución.
6. Por la suma de **\$249.368.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 5**.
7. Por los intereses moratorios respecto de los montos expresados en los **numerales 1, 3 y 5**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique su pago.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5406900909132433

1. Por la suma de **\$7.160.886.00 Mc/te**, concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral anterior**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de **\$158.832.00 Mc/te**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el monto expresado en el **numeral 1**.

TERCERO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la Ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE al ejecutado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: RECONOCE al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--